

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se da a conocer el proyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE SANCHEZ CRUZ, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 7o. fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI y XLI, 19, fracción I, incisos d), e) y l), III, IV, V, VIII, 23, 24, 26, 29, 30, 55, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 1o., 2o. letra D fracción VII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con los artículos 49 fracciones II y XX y 54 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de septiembre de 2012, se envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el anteproyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. El día 5 de septiembre de 2012, la información fue ampliada entregándose un Análisis de Riesgo de Plagas.

Que el 22 de octubre de 2012, la COFEMER emitió el dictamen total con efectos de final; en el que se señala que derivado de la consulta pública, se recibieron 64 comentarios, así como argumentaciones técnicas que cuestionan el enfoque regulatorio, los cuales fueron analizados y tomados en cuenta para formular el presente proyecto, con el propósito de guardar consistencia entre el Análisis de Riesgo de Plagas y las medidas de mitigación consideradas, y que cumplan con el objetivo de asegurar un nivel adecuado de protección a la sanidad vegetal en el país sin crear barreras innecesarias al comercio internacional, de manera coherente y con apego a la legislación nacional y a los compromisos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte.

Que con fecha 20 de noviembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso por el que se da a conocer el Proyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su apartado tercero previó notificarse a los Miembros del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que en ese marco, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés) y el Servicio de Inspección Sanitaria Agropecuaria (APHIS, por sus siglas en inglés), propuso el acceso de tubérculos de papa, más allá de los 26 kilómetros de la franja fronteriza donde actualmente se lleva a cabo el ingreso de ese producto a territorio mexicano, en términos de lo que establece la norma oficial mexicana NOM-012-FITO-1996, por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa; quienes han solicitado modificaciones al proyecto regulatorio inicial con base a sus trabajos técnicos.

Que en el Análisis de Riesgo de Plagas, dado a conocer en el portal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), en noviembre 2012, se determinaron las plagas cuarentenarias para los Estados Unidos Mexicanos asociadas al tubérculo de papa, así como las medidas fitosanitarias necesarias para mitigar su riesgo.

Que con base en la propuesta de medidas fitosanitarias que realizó USDA – APHIS, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación adecuó el proyecto de Acuerdo publicado con fecha 20 de noviembre de 2012; motivo por el que he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROYECTO DE ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE MITIGACION DE RIESGO PARA
LA IMPORTACION DE TUBERCULO DE PAPA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

PRIMERO.- El presente Aviso tiene por objeto dar a conocer el segundo proyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos (ANEXO), el cual estará sujeto a consulta pública por un periodo de sesenta días naturales, a partir de su publicación.

SEGUNDO.- Los interesados podrán presentar sus comentarios en versión español, sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario, ante la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, en México, D.F., correo electrónico trujillo@senasica.gob.mx.

TERCERO.- En cumplimiento al artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, así como en el artículo 718 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el proyecto de Acuerdo deberá ser notificado a los Miembros del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y se establece un periodo de sesenta días naturales para la formulación de observaciones de parte de los miembros de la OMC interesados.

México, Distrito Federal, a 10 de octubre de 2013.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Enrique Sánchez Cruz**.- Rúbrica.

ANEXO

**PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS
DE MITIGACION DE RIESGO PARA LA IMPORTACION DE TUBERCULO DE PAPA
A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 7o. fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI y XLI, 19, fracción I, incisos d), e) y l), III, IV, V, VIII, 23, 24, 26, 29, 30, 55, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 1, 2 letra D fracción VII; 5 fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que la sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y prevenir la introducción y diseminación de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos que presenten un riesgo fitosanitario, mediante la implementación de medidas fitosanitarias que aseguren el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración la evidencia científica y, en su caso, el análisis de riesgo de plagas;

Que la Ley Federal de Sanidad Vegetal señala que las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que tendrán como finalidad entre otras, establecer los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para controlar la movilización e importación de vegetales, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patogénicos que puedan representar un riesgo fitosanitario;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Secretaría), prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales, sus productos o subproductos y ejercer el control fitosanitario en la movilización nacional, importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios;

Que la papa es una de las principales hortalizas que se producen en México y su cultivo es uno de los más importantes, sólo superado por maíz, frijol, trigo y arroz, en el renglón alimenticio, económica y social para 77,800 familias del campo en nuestro país, para quienes constituye su fuente principal de empleo;

Que el cultivo de papa tiene una producción aproximada de 1,537,000 toneladas, que genera un valor de 11,622,047 (miles de pesos) y ocupa el sexto lugar en valor comercial del producto a nivel nacional (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, 2010). En nuestro país se dedican a la producción de este cultivo 8,700 productores, además de que se generan alrededor de 17,500 empleos directos, 51,600 empleos indirectos y 6.9 millones de jornales/año;

Que existe el antecedente de norma internacional sobre la movilización internacional de material vegetativo de papa, es la norma para mini tubérculos que se producen en laboratorio o invernadero, que aprobó en 2011, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la única organización internacional que reconoce la OMC para el establecimiento de Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias;

Que los resultados del Análisis de Riesgo de Plagas que forma parte integral de este proyecto de Acuerdo, que sustenta esta regulación, se sujetó al artículo 5º del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, para la evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección fitosanitaria (OMC, 1994); además a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF 2: 2007, que establecen las directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas; la NIMF 5: 2012, se refiere al glosario de términos fitosanitarios; NIMF 8: 1998, determinación del estatus de una plaga en un área; en la NIMF 11: 2004, la cual establece los elementos para el Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO; así como en la regulación nacional;

Que las disposiciones fitosanitarias previstas en el presente proyecto de Acuerdo se han establecido conforme al principio de armonización enunciado en el Acuerdo para la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio y con las Normas Internacionales y Regionales para Medidas Fitosanitarias emanadas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de la Organización Norteamericana para la Protección a las Plantas;

Que el 7 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal, el cual tiene por objeto dar a conocer el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías, reguladas por la Secretaría, en materia de sanidad vegetal, a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal;

Que el Acuerdo señalado en el párrafo anterior establece que los requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría, que se den a conocer a través del "Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación" son obligatorios para obtener el certificado fitosanitario para importación y deberán cumplirse por los importadores en el punto de entrada de la mercancía al país, en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, previa verificación por parte del personal del SENASICA, con el fin de permitir su internación al país;

Que en esta virtud es necesario prevenir la introducción y diseminación de plagas de la papa, que puedan afectar a éste y otros cultivos, tales como el tomate, chile y otras solanáceas a México, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS
DE MITIGACION DE RIESGO PARA LA IMPORTACION DE TUBERCULO DE PAPA
A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente proyecto de Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- Con base en el Análisis de Riesgo de Plagas realizado por la Secretaría con apego en la legislación nacional y en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 2, Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas (CIPF, 2007) y la NIMF No. 11, Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias (CIPF, 2004), Anexo del presente proyecto de Acuerdo, se determinaron las plagas cuarentenarias para los Estados Unidos Mexicanos asociadas al tubérculo de papa (*Solanum tuberosum*). En el siguiente listado, se mencionan las plagas cuarentenarias categorizadas por nivel de riesgo y grupo taxonómico.

Plagas de riesgo alto**VIRUS (24):**

Andean potato latent virus (APLV)

Andean potato mottle virus (APMoV)

Arracacha virus B strain oca (AVB-O)

Beet curly top virus (BCTV)

Potato aucuba mosaic virus (PAMV)

Potato black ringspot virus (PBRSV)

Potato deforming mosaic virus (PDMV)

Potato latent virus (PotLV)

Potato mop-top virus (PMTV)

Potato rough dwarf virus (PRDV)

Potato virus T (PVT)

Potato virus U (PVU)

Potato virus V (PVV)

Potato virus Y^c (PVY^c)

Potato potyvirus Y^N (PVY^N)

Potato potyvirus Y^{NTN} (PVY^{NTN})

Potato yellow dwarf virus (PYDV)

Potato yellowing virus (PYV)

Potato yellow vein virus (PYVV)

Solanum apical leaf curl virus (SALCV)

Southern potato latent virus (SoPLV)

Tobacco necrosis virus (TNV)

Tomato black ring virus (TBRV)

Tomato yellow mosaic virus (ToYMV)

FITOPLASMAS (5):

Potato marginal flavescentia (PMF)

Potato phyllody (PP)

Potato purple-top roll phytoplasma (PTR)

Potato witches broom phytoplasma (PWB)

Potato stolbur (PS)

BACTERIAS (3):

Clavibacter michiganensis subsp. *sepedonicus*

Erwinia carotovora subsp. *betavascularum*

Ralstonia solanacearum raza 3 biovar 2

HONGOS (7)

Fusarium coeruleum

Fusarium oxysporum f.sp. *tuberosi*

Phoma exigua var. *foveata*

Phytophthora erythroseptica

Polyscytalum pustulans

Rhizoctonia crocorum

Synchytrium endobioticum

NEMATODOS (9)*Ditylenchus destructor**Globodera pallida**Globodera rostochiensis**Meloidogyne chitwoodi**Meloidogyne fallax**Meloidogyne minor**Nacobbus bolivianus**Xiphinema brasiliense**Zygotylenchus guevarai***INSECTOS (15)***Agriotes lineatus**Agriotes obscurus**Agriotes sputator**Epitrix tuberis**Melanotus communis**Naupactus leucoloma**Ostrinia nubilalis**Premnotypes latithorax**Premnotypes sanfordi**Premnotypes solani**Premnotypes suturicallus**Premnotypes vorax**Rhigopsidius tucumanus**Symmetrischema tangolias**Tecia solanivora***Plagas de riesgo medio****Hongos (1)***Phoma andigena***Nematodos (8)***Helicotylenchus pseudorobustus**Heterodera trifolii**Longidorus elongatus**Paratrichodorus minor**Paratrichodorus porosus**Paratrichodorus pachydermus**Trichodorus viruliferus**Xiphinema rivesi*

Insectos (9)*Agrotis segetum**Agrotis tokionis**Conoderus falli**Ctenicera pruinina**Delia florilega**Limoniuss californicus**Listroderes costirostris**Phlyctinus callosus**Tipula paludosa***Plagas de riesgo bajo****Moluscos (2)***Arion hortensis**Deroceras reticulatum*

Debido a que *Clavibacter michiganensis subsp. sepedonicus*; *Meloydogine chitwoodi*, Mop Top, PVY^{NTN}, *Ditylenchus dipsaci*, *D. destructor*, son plagas cuarentenarias para los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe la importación de papa de áreas donde estén presentes estas plagas, para prevenir su introducción y diseminación al territorio nacional.

ARTICULO 3.- Cuando se compruebe que el tubérculo de papa regulado en este proyecto de Acuerdo no cumple con las medidas fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su retorno o destrucción a costa del propietario o importador.

ARTICULO 4.- Estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, las personas físicas y morales que pretendan importar tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.- El ingreso a territorio mexicano de cualquier cantidad de tubérculo de papa, de cualquier parte del mundo, por su potencial de diseminación de las plagas cuarentenarias especificadas en el artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo, deberá cumplir con las medidas fitosanitarias de mitigación de riesgo establecidas en este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva. Estas medidas de mitigación y sus especificaciones por tipo de producto y por país de origen y/o procedencia estarán disponibles en el "Módulo de requisitos fitosanitarios para la importación" disponibles para consulta en el dominio www.senasica.gob.mx.

ARTICULO 6.- Cualquier solicitud de acceso al territorio de los Estados Unidos Mexicanos de plantas de la papa y sus partes, micro tubérculos, mini tubérculos, plántulas *in vitro*, semilla botánica, las medidas fitosanitarias se establecerán con base en el Análisis de Riesgo de Plagas que realice la Secretaría conforme a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 7.- La autorización del tránsito internacional por territorio de los Estados Unidos Mexicanos con destino a un tercer país de los productos regulados en este proyecto de Acuerdo, deberá solicitarse a la Secretaría por conducto del SENASICA, el cual emitirá respuesta con base a una evaluación técnica o Análisis de Riesgo de Plagas.

CAPITULO II**DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS**

ARTICULO 8.- En base a las conclusiones del Análisis de Riesgo mencionado en el Artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo, que consideró la desviación del uso de la papa de consumo como semilla de papa, lo que representa un mayor riesgo fitosanitario para la agricultura nacional, las medidas fitosanitarias aplicables para la importación de tubérculos de papa de cualquier país, las cuales en términos del Artículo 3º de la Ley Federal de Sanidad Vegetal deberán estar basadas en la evidencia científica que las sustente, son:

- I. Las papas para consumo en fresco procedentes de cualquier país son elegibles para exportarse a México bajo este programa siempre y cuando:
- a) Los envíos serán producidos comercialmente a partir de semillas certificadas;
 - b) Las instalaciones de empaque estén aprobadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF);
 - c) Los envíos estén lavados y se encuentren libres de suelo;
 - d) Los envíos hayan recibido el tratamiento para inhibir la germinación;
 - e) Los envíos estén inspeccionados y certificados por los funcionarios autorizados por la ONPF;
 - f) Los envíos estén en paquetes de 9.09 kg (20 libras) o menos;
 - g) Los bultos estén etiquetados: "Este producto no debe ser utilizado para siembra";
 - h) Los envíos se pueden rastrear hasta el estado de origen en país exportador y las instalaciones de la empacadora.
 - i) Los envíos estén sellados al momento de la inspección y permanezcan sellados hasta la exportación;
 - j) Los destinos de los envíos más allá del kilómetro 26 de la línea fronteriza estén limitados a municipios en México de una población superior a 100.000 habitantes;
 - k) Durante la temporada de la primera exportación, la SAGARPA llevará a cabo una visita de inspección técnica para verificar el cumplimiento en el país exportador.
- II. Los requisitos específicos son los siguientes:

a) El uso de semilla certificada en la producción de papa

Los exportadores deben proporcionar una declaración por escrito a los oficiales autorizados para certificar donde indiquen que las papas en el cargamento fueron producidas directamente a partir de semillas de papa certificada. Los exportadores deberán basar su declaración en las declaraciones de los productores y en los documentos de apoyo, los cuales deberán mantenerse en el archivo del exportador por dos (2) años.

b) Lavado y aplicación del inhibidor de la germinación

- i. Las papas deben ser lavadas y recibir un tratamiento para inhibir la germinación;
- ii. Las papas deberán ser tratadas con un inhibidor de la germinación en la línea de empaque dos semanas después de haber sido cosechadas de acuerdo con las restricciones de la etiqueta y el uso correcto del producto.
- iii. Las papas almacenadas menos de tres meses deberán ser tratadas con inhibidor de la germinación en el almacén o en la línea de empaque.
- iv. Las papas almacenadas de tres a cinco meses, deberán ser tratadas dos veces en el almacén y nuevamente en la línea de empaque.
- v. Una aplicación final del inhibidor de la germinación se realizará después que las papas han sido lavadas. El exportador deberá proporcionar al certificador la documentación comprobatoria (por ejemplo, la declaración de productor y registros de la empacadora) que demuestre que las papas han sido tratadas correctamente con el inhibidor de la germinación para cada aplicación requerida.

c) Inspección Fitosanitaria

- i. Las inspecciones fitosanitarias se llevarán a cabo por parte del ONPF o por funcionarios autorizados por la ONPF en uno por ciento de los paquetes en cada envío.
- ii. Las muestras se seleccionarán al azar y se inspeccionarán en la empacadora para los síntomas y signos de plagas reglamentadas.
- iii. Cinco papas de cada paquete se cortan y se examinarán para detectar síntomas internos y los signos de bacterias, nematodos e insectos.
- iv. La detección de plagas reglamentadas, brotes o suelo resultará en el rechazo del cargamento para exportación a México.

d) Emisión del Certificado Fitosanitario

Los certificados fitosanitarios serán emitidos por la ONPF para los cargamentos elegibles. La siguiente declaración adicional se añadirá:

“Este cargamento no proviene de un área reglamentada por *Globodera pallida* o *G. rostochiensis*; el envío ha sido producido a partir de semilla certificada libre de *Clavibacter michiganensis* subsp. *sepedonicus*, y de acuerdo a la inspección se encuentra libre de *Meloidogyne chitwoodi*, *Ditylenchus destructor* y *Epitrix tuberis*”, entre otras especies de plagas de acuerdo al país exportador.

e) Rastreabilidad de los envíos

Los exportadores asignarán un número único a cada empacadora, el cual permitirá que los cargamentos puedan ser rastreados hasta el estado de origen, empacadora y productor. Este número deberá aparecer en todas las unidades de empaque (paquetes) y deberá aparecer en el certificado fitosanitario.

f) Empaque y Etiquetado

Las papas deberán ser empacadas en paquetes de 9.09 kg (20 lbs) o menos. Los paquetes individuales estarán etiquetados: “Este producto no debe ser utilizado para siembra”

g) Sellado de transportes en el punto de inspección

Todos los transportes con los cargamentos de papa deberán ser sellados en el punto de inspección y el número de sello deberá ser anotado en el certificado fitosanitario. Los sellos no deben ser rotos en los países exportadores, excepto lo indicado a continuación:

- i. Si los sellos han sido rotos en el camino y la integridad del envío no ha sido violada, se aplicará en el puerto de entrada el régimen normal de muestreo e inspección.
- ii. Si la integridad de la carga es cuestionable debido a que los flejes de los palletes estén rotos o si se encuentran paquetes abiertos o si el cargamento llega a la frontera con el sello roto pero no están acompañados por un Acta, SAGARPA determinará las acciones fitosanitarias de acuerdo a los procedimientos especificados en las Minutas del Grupo de Armonización correspondiente.

h) Papas frescas para procesamiento

Las papas frescas para procesamiento de todos los países son elegibles para exportar a México bajo este programa, siempre y cuando las papas cumplan con todos los requisitos indicados anteriormente para las papas frescas para consumo con las siguientes excepciones:

- i. Los cargamentos no requieren estar en paquetes al consumidor de tamaño de 9,09 kilogramos o menos;
- ii. Los envíos no requieren tratamiento con inhibidor de la germinación;
- iii. Los envíos no requieren ser lavados, pero debe estar libre de suelo;

i) Detección de Plagas Reglamentadas

- i. Los envíos serán rechazados por detección de plagas reglamentadas interceptadas en la frontera. La Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA (DGSV) notificará a la ONPF sobre estas acciones y proporcionará información adecuada para el rastreo.
- ii. La ONPF rastreará toda detección hasta el origen por medio del número de la empacadora asignado por el exportador.
- iii. En caso de una segunda detección confirmada atribuida a una misma empacadora, la ONPF investigará y tomará las medidas adecuadas con base a los procedimientos y criterios elaborados por Acciones Proporcionales Tomadas por el Grupo de Armonización del Riesgo correspondiente.

- iv. La ONPF hará todo lo posible por consultar sobre cualquier intercepción utilizando protocolos mutuamente convenidos para la identificación de plagas.

En esos casos:

- a. Si la investigación de la ONPF requiere que la empacadora identifique a los productores sospechosos, el empaque deberá hacerlo. Si el empaque no puede identificar al productor sospechoso, el empaque deberá ser suspendido del programa de exportación para el resto de la temporada.
- b. En los casos donde la identificación del productor es requerida por la ONPF y es proporcionada por el empaque, el productor tendrá que identificar el campo donde las papas interceptadas fueron producidas. Si el productor no tiene la información disponible, el productor será suspendido del programa de exportación por el resto de la temporada.
- c. Cuando el productor puede identificar el campo donde las papas interceptadas fueron producidas, el campo y todas las papas de ese campo serán suspendidos del programa de exportación por el resto de la temporada.

j) Plan de Trabajo binacional

Las especificaciones para el cumplimiento de estas medidas fitosanitarias, incluyendo la lista de plagas cuarentenarias específicas tomadas del Artículo 2 de este Acuerdo, se establecerán en un Plan de Trabajo suscrito entre la Secretaría a través del SENASICA y la ONPF.

Será motivo de rescisión o suspensión del Plan de Trabajo cuando se incumpla la regulación considerada en este Acuerdo, en el mismo Plan de Trabajo o en otra disposición legal aplicable.

k) Los envíos serán inspeccionados por personal de la Secretaría en el punto de entrada y se tomará una muestra para diagnóstico fitosanitario.

CAPITULO III DE LA INSPECCION

ARTICULO 9.- La Secretaría podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos; establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva y demás disposiciones legales aplicables, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido, y aplicar las medidas necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario.

ARTICULO 10.- Se prohíbe a toda persona física o moral, introducir cualquier cantidad de productos sujetos a este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, cuando no cumplan con las medidas fitosanitarias establecidas en este ordenamiento o demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 11.- La aplicación, interpretación, vigilancia, verificación y certificación de las medidas de este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, estará a cargo de la Secretaría.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTICULO 12.- El incumplimiento a las medidas establecidas en el presente proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Enrique Sánchez Cruz.-** Rúbrica.